



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

124
0600641

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00481-00
ACCIONANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 08 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDA.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La parte demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA**, b) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad **MUNICIPIO DE FLORIDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS, identificado con la C.C. No. 14.444.660, titular de la Tarjeta Profesional No. 134.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 de este expediente.

NOTIFÍQUESE

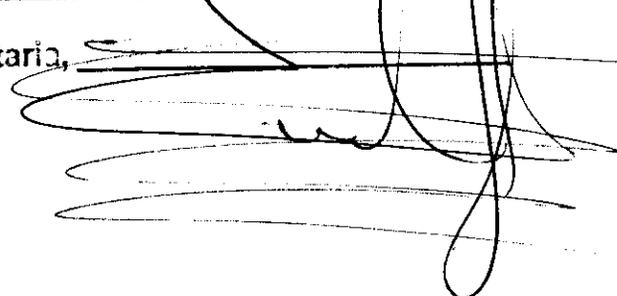

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 088

de 09/08/2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

Radicado: 760013340021-2016-00287-00
Demandantes: JOSE ADVENER ALZATE ALZATE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1000642

Santiago de Cali, [REDACTED] 08 AGO 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JOSE ADVENER ALZATE ALZATE, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

Dentro del término del traslado de la demanda el apoderado judicial de la UGPP, solicitó llamar en garantía al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM en calidad de empleador del demandante, para que en el evento de una condena entre a responder por los aportes que debieron ser efectuados dentro de la relación laboral por no cotizar en debida forma.

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada, para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

El señor JOSE ADVENER ALZATE ALZATE, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 019776 del 20 de mayo de 2015 y 038681 del 21 de septiembre del mismo año, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare que tiene derecho a que dicha entidad le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la revisión de su pensión de vejez, liquidando el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 7 de 1961, Decreto 1372 de 1966 y Decreto 1045 de 1978.

Habiéndose notificado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP llama en garantía al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, argumentando que es ésta la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleadora del señor JOSE ADVENER ALZATE ALZATE.

De los documentos que obran en el expediente se constata que fue la demandada UGPP la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del presente medio de control, sin que se evidencie que haya mediado intervención por parte del empleador en la expresión de voluntad allí contenida, pues se insiste, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, en virtud de la relación laboral que tenía con el señor JOSE ADVENER ALZATE ALZATE, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGPP, no del ente empleador.

Del artículo 225¹ del CPACA se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de orden legal o contractual que ampara al llamante, frente al tercero cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

En este caso se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal, y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía al INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita el demandante, pues como quedó dicho, no es la entidad competente para ello. Así entonces, si lo que pretende la llamante es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos, o no, por el empleador.

Respecto a esto último es preciso señalar que es la entidad administradora de pensiones la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta, y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión respectiva. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."* Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Por las razones expuestas, el despacho considera que resulta improcedente el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UGPP y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14892.103 y T.P. 145.940 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme al poder obrante a folios 113-119 del expediente.

NOTIFÍQUESE



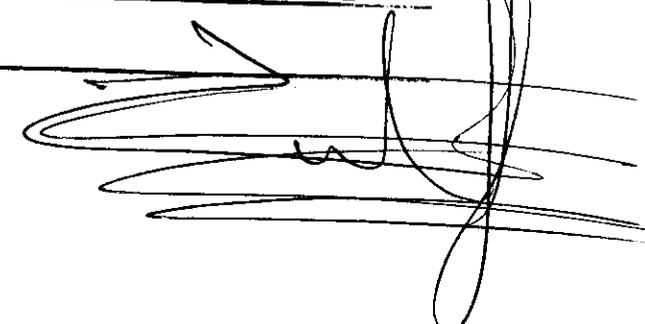
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 088

de 09 / 08 / 2016

Secretaria, 



270



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000843

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00485-00
ACCIONANTE: CARMEN ALICIA PALACIOS
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  08 AGO 2016

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que si bien la parte demandante presentó ante la jurisdicción ordinaria, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali estableció que por tratarse de una reliquidación pensional bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, no le corresponde competencia para conocer del proceso y en consecuencia remitió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto el estudio a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Entre los requisitos legales que deben examinarse para determinar la admisión o no de la demanda, se encuentran los factores de competencia funcional, territorial y por cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera de texto)

Del escrito de la demanda se puede constatar que la demandante alega ser beneficiaria de reliquidación pensional por haber trabajado de forma continua para la empresa TELECOM en la ciudad de Buenaventura, sin que se le hayan incluido factores salariales a los que afirma tiene derecho, entre ellos, lo concerniente con la "prima gradual permanente de tercer grado" la cual se reconoce por vivir en la zona de Buenaventura.

De igual forma, se observa en la Resolución No. 2014 3005233 - GNR 111105 del 19 de abril de 2015, acto administrativo demandado y mediante el cual se reconoció el derecho pensional de la actora, que todos los servicios prestados por la demandante y que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional se llevaron a cabo únicamente en la empresa Telecom en Liquidación, y se expresa que no se evidencian cotizaciones con posterioridad a julio de 2003, constatando con esto que el último lugar de servicios de la actora fue en Buenaventura, en concordancia con la certificación de los conceptos reconocidos a partir del año 1981 hasta el año 2003, en los cuales se observa que la dependencia donde la demandante prestó sus servicios fue la ciudad de Buenaventura.

Teniendo en cuenta que el asunto particular es de carácter laboral y que el último lugar de prestación de servicios es Buenaventura, se debe poner de presente lo establecido

en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 (13 de diciembre), que trata sobre la comprensión territorial de los municipios de los Circuitos Judiciales Administrativos que componen el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, entre los que está el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto sobre la competencia judicial por razón del territorio y la circunstancia concreta del asunto, se concluye que el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura; razón por la cual se remitirá el expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda promovida por la Señora Carmen Alicia Palacios en contra de COLPENSIONES, de acuerdo con las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

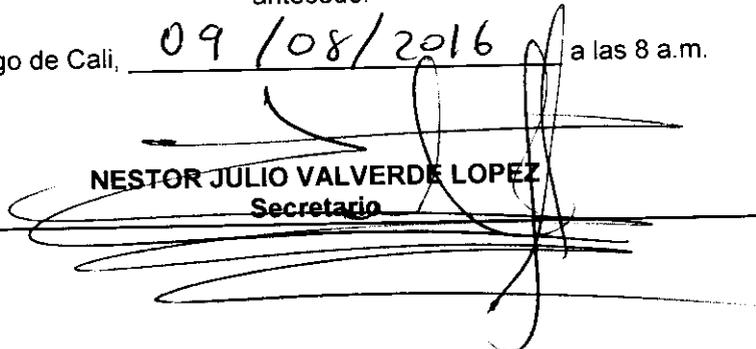
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 088, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/08/2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario